

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### RESOLUCIÓN No. 10383 DE 21/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**”

#### LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 y 3 de la resolución 315 de 2013, lo anterior de acuerdo:

### Resolución 315 de 2013

**“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

**“ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...).”*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4.**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 536 del 19 de diciembre del 2001, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

#### **10.1. Radicado No. 20215341894042 del 11 de noviembre de 2021**

Mediante radicado No. 20215341894042 del 11 de noviembre de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional MECUC, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 6007 del 24 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placa SYU721, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Avenida 7 calle 2 Frente al terminal y otros datos relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo “se evidencia sillas sin anclaje sobre la estructura, tubos partidos en riesgo de lesión a pasajeros (...)”

#### **10.2. Radicado No. 20205320182412 del 26 de febrero de 2020**

Mediante radicado No. 20205320182412 del 26 de febrero de 2020, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Metropolitana de Cúcuta, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 472522 del 26 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa URB608, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Kilómetro 58+300 Agua Zulia y otros datos relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo “presta el servicio sin planilla de viaje, sin tasa de uso, sin tiquetes para los pasajeros que transporta en el momento (...)”

#### **10.3. Radicado No. 20215341639172 del 27 de septiembre de 2021**

Mediante radicado No. 20215341466212 del 24 de agosto de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Metropolitana de MECUC, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 6003 del 08 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placa URB512, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Avenida 7 calle 1 frente al terminal de transportes y otros datos relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo “con destino a la llana via tibu, sin documentos que sustenten la operación del viaje (...)”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer informe único de infracción al transporte con No. 6007 del 24 de agosto de 2021, se encontró que presuntamente presta un servicio sin los respectivos mantenimientos preventivos y correctivos, a través del vehículo de placas SYU721, igualmente al imponer los informes únicos de infracción al transporte No. 472522 del 26 de enero de 2020 y No. 6003 del 08 de junio de 2021, se encontró que presuntamente presta un servicio sin contar con los documentos que sustenten el viaje, esto es la planilla de despacho a través de los vehículos de placa URB608 y URB512.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

#### **DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, i) Presuntamente incumple los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor ii) Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.

#### **11.1 En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.**

Que, de conformidad se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 6007 del 24 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placa SYU721., por presuntamente llevar las sillas sin anclaje sobre la estructura, tubos partidos en riesgo de lesión a pasajeros, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros, y en el caso particular las sillas en mal estado comprometiendo la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo anterior, se tiene que **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placa SYU721, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### **El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*“**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”*  
(Subrayado fuera de texto)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

**“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

**“ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...).”

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**Ley 336 de 1996**

**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**11.2. Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.**

De conformidad con los IUIT remitidos ante esta Superintendencia y presentados por la Policía Nacional mediante los radicados de entrada 20205320182412 del 26 de febrero de 2020 y 20215341639172 del 27 de septiembre de 2021, en contra de la empresa investigada por medio de los cuales se manifestó lo siguiente:

Mediante los informes de infracción de transporte No. 472522 del 26 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa URB608 No. 6003 del 08 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placa URB512, afiliado a la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, documento necesario para ejecutar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, presuntamente vulnera las normas de transporte vigente y de tal manera se impusieron los informes únicos de infracciones al transporte con números, No. 472522

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del 26 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa URB608 y No. 6003 del 08 de junio de 2021 impuesto al vehículo de placa URB512, por presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin planilla de despacho de conformidad con lo indicado en los luit.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, Presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla única de viaje ocasional, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

(...) **Ley 336 de 1996**

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

**Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. *Planilla de despacho. (...)*

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, de conformidad con los informes realizados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte. toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera toda vez que presuntamente prestó servicios no autorizados, lo cual vulneraría el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales se considera necesario dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

## **DÉCIMO SEGUNDO: FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es i) Presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor ii) Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

**CARGO PRIMERO: Presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 6007 del 24 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placa SYU721, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de placas SYU721.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013,

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)*

**CARGO SEGUNDO: Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.**

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en una ruta sin contar con la planilla de despacho.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa de transporte **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 26:** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*

**“Decreto 1079 de 2015 (...)**

**Artículo 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS.** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son*



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) 1.3. *Planilla de despacho.* (...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**“PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**10383 DE 21/12/2022**

**Notificar:**

**TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** transrisaralda@hotmail.com

**Dirección:** Avenida 6A NRO.0-105

Cúcuta, Norte de Santander

Redactor: Nicoole Cristancho

Revisor: Danny Garcia

---

*formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2022 - 12:16:28  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.  
Nit : 890505096-4  
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 23674  
Fecha de matrícula: 13 de febrero de 1985  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : AV 6A NRO.0-105 - La merced  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico : transrisaralda@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 5951854  
Teléfono comercial 2 : 3202406786  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 6A NRO.0-105 - La merced  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : transrisaralda@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 5951854  
Teléfono notificación 2 : 3202406786  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 3154 del 19 de diciembre de 1984 de la Notaria 2a. De Cucuta ----- de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 1985, con el No. 850128 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE LIMITADA.

**REFORMAS ESPECIALES**

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2022 - 12:16:28  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Escritura Pública No. 2041 del 11 de mayo de 1993 de la Notaria 2a. De Cúcuta de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 1993, con el No. 9300858 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA:

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de mayo de 2063.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: El objeto principal de la sociedad es la explotación y administración económicamente del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles, tipos y zonas de operación. La sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: A). Prestar el servicio público de transporte en vehículos de propiedad de la empresa, de sus socios o que no siéndolos se vinculen a ella mediante contratos de administración, vinculación, afiliación, mandato o arrendamiento. B). Ejecución directa o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar mantenimiento del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros. C). Prestar sus servicios de telecomunicaciones. D). Comprar y vender vehículos nuevos y usados, combustibles, lubricantes y repuestos nacionales e importados o exportarlos para el servicio de la sociedad. E). Adquirir terrenos en compra o en arrendamientos para garajes, talleres, bodega, hoteles de turismo, terminales, estaciones de servicio, parqueaderos, clínicas, centros de recreación para sus trabajadores y edificaciones para la sociedad. Explotar talleres de reparación de vehículos, almacenes de repuestos y estaciones de servicio. G). Adquirir y vender muebles e inmuebles, realizar permutas, constituir y aceptar hipotecas, usufructos, comodatos, mutuos y anticresis. H) adquirir en mutuo dinero de sus socios o de cualquier persona natural o jurídica a interés, girar, endosar, protestar, cobrar, cancelar o pagar toda clase de títulos valores,, tales como letras de cambio, cheques, giros, o cualquier otros efectos de comercio y aceptarlos en pago y de manera especial hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operación civil, comercial, industrial o financiera sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que la sociedad persiga o que puedan favorecer a desarrollar sus actividades. I). Adquirir acciones o cuotas de interés social o fusionarse con otras sociedades o empresas que tengan objeto igual o similar o fines análogos a los de la sociedad para una más eficiente y económica prestación del servicio de transporte. J). Presentar ofertas en forma individual y/o en consorcio y/o unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad para la operación del sistema y subsistemas del transporte masivo. K). Firmar contratos en forma individual y/o en consorcio y/o unión temporal, sociedad, o cualquier otra modalidad para la operación del sistema y subsistemas de transporte masivo. K). Firmar contratos en forma individual y/o en consorcio y/o unión temporal, sociedad, o cualquier otra modalidad para la operación del sistema y subsistema de transporte masivo. 1). Ejecutar contratos en forma individual y/o en consorcio y/o unión temporal, sociedad, o cualquier otra modalidad para la operación del sistema y subsistema de transporte masivo. M). Participar en licitaciones públicas



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2022 - 12:16:28  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

y privadas o en concurso de merito, pudiendo constituir consorcios uniones temporales o cualquier otra modalidad. N). Realizar todos los actos y operación es y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social.

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal: La sociedad tendrá un gerente, quien será el representante legal y tendrá a su cargo la administración, dirección y gestión de los negocios sociales, con sujeción a la Ley, estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea o Junta Directiva, el gerente asistirá a las reuniones de la Junta Directiva y en ella tendrá voz pero no voto, salvo que el gerente sea miembro de misma en cuyo caso tendrá voz y voto. El gerente será designado por la Junta Directiva y tendrá un suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales absolutas. El periodo será de un (1) año, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo. Cuando la junta elija a el gerente y a su suplente en las oportunidades que deba hacerlo. Continuarán sus cargos los que están ejerciéndolos hasta tanto no se efectúe nuevo nombramiento. El nombramiento del gerente y de su suplente deberá inscribirse en el registro mercantil, de la cámara de comercio del domicilio social con base a copia auténtica de acta en la cual conste la designación. Hecha la inscripción los nombramientos conservarán el carácter de tales mientras no sea registrado un nuevo nombramiento. Ni el gerente ni sus suplentes podrán entrar a ejercer las funciones de su cargo, mientras su nombramiento no se haya registrado. Facultades del gerente. El gerente ejecutará las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. 3) Realizar los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad, siempre y cuando su cuantía no exceda de 20 salarios mínimos mensuales vigentes al efectuarse los mismos si se excede de esta cantidad deberá someterlo a la

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2022 - 12:16:28  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

autorización de la Junta Directiva. La sociedad no quedara obligada por los actos y contratos que el gerente realice en contravención a lo dispuestos en este numeral 4) autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales. 5) Hacer toda clase de negocios con títulos valores, tales como otorgar, adquirir, negociar, avalar protestar, cobrar, etc. 6) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía. 7) Presentar conjuntamente si fuera el caso con la Junta Directiva, los documentos de que trata el artículo 46, numeral 7 de estos estatutos. 8 ) Presentar a la Junta Directiva el balance de prueba que debe hacerse el ultimo de cada mes y mantener al corriente de la marcha de los negocios sociales. 9) Convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias. 10) Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta las irregularidades o faltas graves que ocurren. 11) Constituir los poderes judiciales o extrajudiciales que obrando a sus ordenes juzguen necesarios y delegarles las atribuciones que considere pertinentes. Siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. 1 2) Ejecutar las demás funciones que le deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 328 del 15 de febrero de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2021 con el No. 9375503 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	ORLANDO ALFREDO ESPINEL MALPICA	C.C. No. 1.090.366.007

Por Acta No. 117 del 15 de enero de 2004 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2004 con el No. 9316058 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE SUPLENTE	MARIA EDDY ARBOLEDA SUAREZ	C.C. No. 31.282.424

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 29 del 31 de marzo de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2017 con el No. 9357745 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA	MARCO FIDEL DIAZ TARAZONA	C.C. No. 13.216.050



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 15/12/2022 - 12:16:28  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

DIRECTIVA

MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA C.C. No. 13.232.593

MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA ANTONIO ESPINEL ORLANDO C.C. No. 13.241.053

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO ALFREDO ESPINEL MALPICA	C.C. 4.090.366.007
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	LEONOR MALPICA DURAN	C.C. 37.244.898
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	FERNANDO ALONSO DIAZ LOPEZ	C.C. 88.268.428

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 30 del 23 de diciembre de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2017 con el No. 9359624 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RAFAEL ENRIQUE CARDENAS FORERO	C.C. No. 13.453.004	26323-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	YOHAI RA YANET HERNANDEZ REALES	C.C. No. 60.369.002	88355-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 422 del 02 de marzo de 1989 de la Notaria 4a. De Cúcuta	890290 del 07 de marzo de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 3854 del 29 de noviembre de 2004 de la Notaria Segunda Cúcuta	9317361 del 06 de diciembre de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 4317 del 29 de diciembre de 2004 de la Notaria Segunda Cúcuta	9317536 del 12 de enero de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 1868 del 17 de mayo de 2006 de la Notaria Segunda Cúcuta	9319859 del 05 de junio de 2006 del libro IX
*) D.P. del 05 de diciembre de 2006 de la Revisor Fiscal	9320782 del 07 de diciembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 8639 del 13 de diciembre de 2010 de la Notaria Segunda Cúcuta	9332159 del 20 de diciembre de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 2628 del 09 de mayo de 2013 de la Notaria Segunda Cúcuta	9340867 del 20 de mayo de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 1999 del 24 de julio de 2013 de la Asamblea De Accionistas Cúcuta	9341425 del 29 de julio de 2013 del libro IX





CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2022 - 12:16:29  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

- \*) E.P. No. 6296 del 26 de septiembre de 2013 de la Notaria 9342058 del 10 de octubre de 2013 del libro IX Segunda Cúcuta
- \*) Cert. del 10 de marzo de 2015 de la Revisor Fiscal 9346598 del 16 de marzo de 2015 del libro IX
- \*) Acta No. 35 del 25 de marzo de 2022 de la Asamblea De 9382975 del 06 de mayo de 2022 del libro IX Accionistas
- \*) Cert. del 25 de marzo de 2022 de la Contador Público 9384092 del 21 de junio de 2022 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE  
Matrícula No.: 23675  
Fecha de Matrícula: 13 de febrero de 1985  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : AV 6A NRO. 0-105 BR LA MERCED - La Merced  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander  
\*\* Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1184 del 30 de noviembre de 2021 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2021, con el No. 1011612 del Libro VIII, se decretó Inscricion de la

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2022 - 12:16:29  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

demanda.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$154,128,646

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

# INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No.540001

## 1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
21	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Nº 6007

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN,)

AV. 7 Calle 2 Frente al Terminal

## 3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

PROSQUERA
6. SERVICIO
PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/>

## 7. CODIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	VOLQUETA
BÚSETA	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTROS
MICROBUS	
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	88223962
LICENCIA DE CONDUCCION	88223962
EXPEDIDA	31-08-20
VENCE	29-11-75
NOMBRES Y APELLIDOS	Jose Bernardo Romero
DIRECCION	Calle 3 Korrzulia
TEL.	3203175803

## 9. PROPIEDAD DEL VEHICULO

Carlos Andrés Sandoval

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Riscaralda del Norte.

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

710017767241

## 13. TARJETA DE OPERACION

1157512

## 14. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS NOMBRES COMPLETOS	Campo J. Jorge	ENTIDAD	Sefra-Mleuc
PLACA	09A798		

NOTA EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION EN EL CODIGO PENAL. (CONCUSION COHECHO)

## 15. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°	Km. 5 Via	TALLER	pto. Scler	ENTIDAD	
----------	-----------	--------	------------	---------	--

## 16. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Aplicacion Res. 004247/19 articulo 49 literal E se Equibanc  
Sillas sin Anclaje sobre la estructura, tubos pintados en los csg  
de lesion a pasajeros. N.T.C 5375/06

## 17. EL INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de pto. y Transportes

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: [Signature]  
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR: Jose Bernardo Romero  
FIRMA DEL TESTIGO: [Signature]

BAJO LA GRACIA DEL JURAMENTO C.C. AUTORIDAD DE TRASITO C.C.





# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 472522

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			
20	01	02	03	04	
DÍA		05	06	07	08
26		09	10	11	12

HORA								MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Km 881300 Agua Zulia.

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Cucuta

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	<input checked="" type="checkbox"/> MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

88212755

LICENCIA DE CONDUCCION

88212755

EXPEDIDA

23-10-2020

VENCE

23-10-2020

NOMBRES Y APELLIDOS

Eucledes Carvajal Ortega

DIRECCION

TELEFONO

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Eucledes Carvajal Ortega Barrio Tucuan

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte Risavaldita Del Norte

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10009540006

## 13. TARJETA DE OPERACION

1145525

RADIO DE ACCION

U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

R Carlos Ordóñez P.

ENTIDAD

POVAL-DITRA

PLACA No.

1247

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL. (CONCLUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS

TALLER

PARQUEADERO

La zulianita.

La zulianita

## 16. OBSERVACIONES

Resolucion 0004247 del 12-09-2019. Artículo 49 literal C, presta el servicio sin planilla de viaje sin tasa de uso, sin tickets para los pasajeros que transporta en el momento.

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Instituto de Transito Departamental

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

Eucledes Carvajal

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

88212755

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

## 1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA													MINUTOS	
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10					
2012	01	02	03	04	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30					
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30					
08	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50					



MINISTERIO DE TRANSPORTE



No 6003

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

Avenida 7 Calle 1 frente al Terminal Transportes

## 3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Zulia

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO 

## 7. CODIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	VOLQUETA	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	MICROBUS	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTROS	
MICROBUS		
MOTOS Y SIMILARES		

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

## DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1091806412

## LICENCIA DE CONDUCCION

1091806412

EXPEDIDA 05-10-20 VENCE 05-10-23

NOMBRES Y APELLIDOS Jesus Aurelio Gomez

DIRECCION La Ilona - Rural TEL. 3102457546

## 9. PROPIEDAD DEL VEHICULO

Jesus Navio Gomez U.

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Ruwanda del Norte

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10209157998

## 13. TARJETA DE OPERACION

1157191

## 14. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS NOMBRES COMPLETOS

Campos J. Jorge A.

ENTIDAD

Setra - Alcega

PLACA

091758

NOTA EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION COHECHO)

## 15. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO No

Km. 5 Via

TALLER

pto. Santander

ENTIDAD

## 16. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Vehículo Recoge pasajeros en la Av. Canal Conca 67 Con destino a la Ilona via tubo, sin documentos que sustenten la operación del viaje, Recoge en la zona urbana del Centro, Aplicación Res. 004297/19 Art. 49 literal C

## 17. EL INFRACCION SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)



20215341639172

SUNTO INFRACCION

ga a la Firma  
de Copia del  
Comparendo  
D DE TRASITO

FIRMA DEL TESTIGO

1090448388  
Acauca

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92569694-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** transrisaralda@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 21 de Diciembre de 2022 (16:34 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Diciembre de 2022 (16:34 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330103835 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. con Nit. 890505096 – 4

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.



Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10383.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Diciembre de 2022